

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2018 – 00372

Informe Secretarial: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al despacho del señor Juez, informando que la parte demandada acredito el pago del cálculo actuarial Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la orden del auto de fecha 9 de febrero de 2022, la parte demandada acredito el pago del valor del cálculo actuarial expedido por Colpensiones. Se pone en conocimiento de la parte ejecutante el recibo de comprobante de egreso por valor de \$37.001.500 mismo valor que refleja el cálculo actuarial. Así mismo a folio 554 en adelante, obra el memorial por medio del cual Colpensiones informa que recibió el pago de los ciclos que reflejan el cálculo actuarial.

En consecuencia, se corre traslado a la parte ejecutante, para que en el término de 3 días se pronuncie sobre la documental aportada, así mismo se requiere a la parte ejecutada para que acredite el pago de las costas procesales a favor de la ejecutante.

Por secretaria elabórese el oficio requiriendo el cumplimiento de dicha orden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **24** fijado hoy **25 febrero de 2022**.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67b0b83ade11f79ddda7269c8a353be0dbbf84ee85175155a92ccc8fbcfaafa**  
Documento generado en 25/02/2022 10:28:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente No. 11001310503020210053600

Informe Secretarial: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda ejecutiva fue compensada correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

La señora LINCI LORENA GUTIERREZ QUINTERO, actuando por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la EMPRESA NEO WORLD S.A.S, por las sumas relacionadas en la sentencia de primera instancia por las obligaciones de hacer y pagar las prestaciones sociales.

El título de recaudo ejecutivo lo conforman la sentencia de primera instancia de fecha 12 de agosto de 2020 y el auto de 28 de mayo de 2021 por medio del cual se aprobaron las costas procesales documentos que prestan el mérito pretendido por la ejecutante, ya que se trata de ejecutar una obligación de pagar determinadas sumas de dinero, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S. y 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor La señora LINCI LORENA GUTIERREZ QUINTERO y en contra de la empresa NEO WORLD S.A.S., por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. \$151.652 por cesantías.
- b. \$3.842 por intereses a las cesantías
- c. \$151.652 por prima de servicios
- d. \$72.776 por compensación en dinero de las vacaciones.
- e. A pagar un día de salario equivalente a \$22.981.83, a partir del 5 de enero de 2016 y hasta la fecha en que se verifique su pago, por sanción moratoria art. 65 C.S.T.

- f. A pagar los aportes al sistema general de pensiones, régimen de ahorro individual, o administradora donde se encuentre afiliada la trabajadora, teniendo en cuenta el salario mensual de \$644.350 para el año 2015 y \$689.455 para el año 2016, por los ciclos del 1° de octubre de 2015 al 4 de enero de 2016. El empleador cumple con la obligación haciendo los aportes a Colpensiones en caso que no se acredite por la trabajadora a donde se encontraba vinculada.
- g. \$1.000.000 por costas procesales.

TERCERO: ORDENAR a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

CUARTO: Requerir a la parte demandante acreditar el pago de gastos del curador ad-litem.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente decisión, conforme al artículo 8° del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

Benf.

|   |
|---|
| <p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Bogotá D. C. 25 de febrero de 2022<br/>Por ESTADO No. 24 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <hr/> <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA<br/>Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4a779b7fd4fa72d87e577b864dafd18841d59a6e95cdf963f06189515aabfee**

Documento generado en 25/02/2022 10:28:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021 0053800**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que el presente proceso se encuentra para resolver sobre la petición de mandamiento ejecutivo, luego de haber sido compensado por la oficina judicial. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La señora FANY MONTAÑO HERNANDEZ, por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.

El título de recaudo lo constituye la sentencia proferida en este despacho el 14 de septiembre de 2018 (fls. 191), revocada en segunda instancia mediante sentencia de fecha 11 de junio de 2019 (folio 203) y el auto que aprobó las costas de fecha 5 de abril de 2021 (folio 214), ya que se trata de ejecutar una obligación de retroactivo pensional y costas procesales, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P.

Las medidas cautelares se decretarán en la forma solicitada a folio 140, ya que el juramento del artículo 101 del C.P.T Y SS se entiende prestado con la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

R E S U E L V E

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago a favor de la señora FANY MONTAÑO HERNANDEZ en contra de COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS por las siguientes sumas y conceptos:

- a. \$300.000 por costas procesales.
- b. Por las costas procesales en la presente ejecución.

SEGUNDO: Ordénese a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que el ejecutado que por cualquier concepto posea en cuentas bancarias en los bancos:

BANCO DE BOGOTA,  
BANCOCOLOMBIA  
BANCO COLPATRIA  
BANCO BBVA

BANCO DE OCCIDENTE  
BANCO POPULAR  
BANCO AV VILLAS  
BANCO CAJA SOCIAL.

CUARTO: Por secretaría líbrese los oficios.

QUINTO: Límitese la medida cautelar en la suma de \$300.000.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia en la forma dispuesta por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
JUEZ

BENJ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 24 fijado hoy 25 FEBRERO 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c2ab5c98b719a5aa923d4b3ae57459b1c4aba2c29da4f44ec302aeb526320**

Documento generado en 25/02/2022 10:28:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 2021 – 00543

Informe Secretarial: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al despacho del señor Juez, informando que la presente demanda fue compensada como ejecutivo y correspondió al número 2021-543. Obra solicitud de desistimiento de la demanda ejecutiva. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo las manifestaciones contenidas en el escrito radicado en el correo del despacho el día 24 de enero de 2022 y dado que se reúnen cabalmente los requisitos exigidos para su prosperidad, artículo 314 y s.s. del C.G. del P., se dispondrá su aceptación, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, cuenta con las facultades expresas para desistir.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Acéptese la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, sin condena en costas.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, archívense las diligencias previas las desanotaciones del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

ben

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **24** fijado hoy **25 febrero de 2022**.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcff68addec01673e88e1582c275c5f911959950a97fc1ed8b5a32063f452709**  
Documento generado en 25/02/2022 10:28:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2021 0054900**

Informe Secretarial: Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando que el presente proceso se encuentra para resolver sobre la petición de mandamiento ejecutivo, luego de haber sido compensado por la oficina judicial. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIA

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El señor WILLIAM RIODRIGO PAZOS ROJAS, por intermedio de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por las sumas dinerarias producto del reajuste pensional.

El título de recaudo lo constituye la sentencia proferida en este despacho el 20 de febrero de 2019 (fls. 293), conformada por el superior mediante sentencia de fecha 12 de marzo de 2019 (folio 299) y el auto que aprobó las costas de fecha 25 de junio de 2019 (folio 302), ya que se trata de ejecutar una obligación de retroactivo pensional y costas procesales, siendo además, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumplen a cabalidad las exigencias contenidas en los artículo 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P.

Las medidas cautelares se decretarán en la forma solicitada a folio 140, ya que el juramento del artículo 101 del C.P.T Y SS se entiende prestado con la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago a favor del señor WILLIAM RODRIGO PAZOS ROJAS en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA por las siguientes sumas y conceptos:

- a. \$835.326 por la diferencia pensional causada del 12 de abril de 2011 a 31 de diciembre de 2013.
- b. A la indexación de la diferencia adeudada
- c. \$500.000 por costas procesales.
- d. Por las costas procesales en la presente ejecución.

SEGUNDO: Ordénese a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que el ejecutado que por cualquier concepto posea en cuentas bancarias en el BANCO BBVA.

CUARTO: Por secretaría líbrese los oficios.

QUINTO: Límitese la medida cautelar en la suma de \$2.100.000.

SEXTO: Notifíquese la presente providencia en la forma dispuesta por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, anexando para el efecto copia de la solicitud de ejecución y copia del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
JUEZ

BENJ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 19 fijado  
hoy 25 FEBRERO 2022

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ebfa3e27053c4537f104f08930df5cc3ba209b3356f7fccd87f6ab26508b9d**  
Documento generado en 25/02/2022 10:28:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**EXPEDIENTE No. 110014105012-2022-00043-01.**

**Informe Secretarial:** Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasa este asunto al Despacho del Señor Juez, informando que a la presente Acción de Tutela instaurada por JUAN DIEGO CORTES HERRERA, quien actúa en el presente asunto como agente oficioso de su señora madre, MARTHA LUCÍA HERRERA GARCÍA en contra de la EPS CONVIDA, correspondió por reparto la impugnación presentada en sede de primera instancia, la cual se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIA**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, sea lo primero entrar a establecer la competencia de este despacho judicial para asumir el conocimiento de la impugnación de la sentencia de tutela de primera instancia proferida el cuatro (4) de febrero del presente año, por el Juzgado doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá dentro del presente asunto.

En efecto, por acta de reparto del veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022), correspondió el conocimiento de la presente acción al Juzgado Doce (12) Municipal de Pequeñas Causas Laborales, quien profirió auto admisorio de la acción en la misma fecha y, posteriormente, decidió de fondo en sentencia adiada el cuatro (4) de febrero de esta anualidad, decisión que fue impugnada dentro del término correspondiente y por consiguiente el A-quo remitió las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales, quien asignó a este Juzgado Laboral del Circuito la impugnación del fallo, como grupo de reparto tutelas segunda instancia como consta en acta de reparto con secuencia No. 2703 del 21 de febrero de esta anualidad.

Ha de establecerse entonces si este despacho judicial es competente para entrar a conocer en segunda instancia, sobre la impugnación a la sentencia de tutela proferida por el Juez de Pequeñas Causas Laborales.

Para lo anterior se hará alusión a las siguientes normas:

- El Juzgado Laboral de Pequeñas Causas fue creado mediante Acuerdo PSA11-8478 de 2011 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Ese acto de creación menciona que el despacho tendrá planta de personal de nivel Municipal, con la función de dar aplicación a los artículos 45 y 46 de la ley 1395 de 2010. La primera de esas normas fue declarada inexecutable con sentencia C-470 del 13 de junio de 2011 (competencia

territorial); la segunda, radica competencia en única instancia a los jueces de pequeñas causas.

- El Juzgado Laboral del Circuito, conforme a los artículos 12 (modificado por el artículo 46 de la ley 1395/10) y 13 del C.P. del T. y de la S.S., tiene competencia para conocer negocios solamente en primera instancia, y también en única instancia en los lugares en los cuales no se hayan creado juzgados de pequeñas causas.
- La ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 43 dispuso: “También ejercen jurisdicción constitucional, excepcionalmente, para cada caso concreto, los jueces y corporaciones que deban proferir las decisiones de tutela o resolver acciones o recursos previstos para la aplicación de los derechos constitucionales”.
- El artículo 86 de la Constitución consagró la acción constitucional de tutela, que se puede interponer ante los jueces, con posibilidad de impugnación ante el juez competente.
- A su turno, el Decreto 2591/91 en sus artículos 1 y 37 radica la competencia en primera instancia, en los jueces del lugar en donde ocurriere la violación de los derechos fundamentales. La impugnación está regulada por los artículos 31 y 32.

A juicio de este operador judicial, el juez de primera instancia asumió la competencia de la acción constitucional, porque está investido de jurisdicción. Al decidir de fondo y ser impugnada su sentencia, lo remitió a la oficina de reparto para que se radicara en conocimiento de la segunda instancia.

En principio el Juez Laboral del Circuito no tiene radicada competencia por la ley, para conocer procesos en segunda instancia; legalmente, no era superior jerárquico del Juez de Pequeñas Causas, porque la ley no le atribuyó la revisión de sus actuaciones. El Juez Laboral de Pequeñas Causas, en su competencia ordinaria, no tenía superior funcional: todo lo conocía en única instancia y sus decisiones no eran consultables.

El término “Las sentencias de primera instancia” del artículo 69 del C.P.T.S.S., fue declarado *EXEQUIBLE CONDICIONALMENTE* con la Sentencia C-424 del 2015, proferida por la Honorable Corte Constitucional, en el siguiente entendido, “también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas al trabajador, afiliado o beneficiario:”

Con esta nueva interpretación que le ha dado la Honorable Corte Constitucional al Art. 69 del C.P.T.S.S., asume competencia como superior funcional el Juez Laboral del Circuito.

El Juez Laboral de Pequeñas causas, como Juez Constitucional, está investido de jurisdicción por norma Superior y la misma consagra la garantía de la doble instancia, el trámite de la impugnación del fallo de tutela, según las voces del artículo 32 del Decreto 2591/91, que ordena remitirlo al superior jerárquico.

Existe pues vacío normativo en relación con la competencia del Juez de Pequeñas Causas, ya que no hay desarrollo legislativo sobre las instancias competentes, pero sí se encuentra establecida la impugnación del fallo y la jurisdicción constitucional en todo juez.

Si no es excusa para impedir la tutela de un derecho fundamental la falta de desarrollo legislativo (artículo 41 Decreto 2591/91), mucho menos podrá ser excusa para conocer en segunda instancia de la impugnación del fallo de tutela la falta de desarrollo legislativo, cuando no se ha establecido quién es el superior funcional del juez laboral de pequeñas causas en tratándose de integrante de la jurisdicción constitucional, de la cual todos los jueces somos integrantes por disposición legal estatutaria. Una vez el juez de pequeñas causas asumió competencia y decidido de fondo sobre la presente acción, la garantía constitucional de la doble instancia obliga darle solución al caso, razón por la cual este despacho avocará el conocimiento en segunda instancia.

Por lo anterior, el despacho dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 32 del decreto 2591 de 1991 en el término allí señalado. Comuníquese la anterior decisión por el medio más eficaz

Conforme a lo anterior, se DISPONE:

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento del presente asunto en segunda instancia.

**SEGUNDO: COMÚNIQUESE** la anterior decisión por el medio más expedito a todas las partes intervinientes en este asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. **24 de febrero de 2022**

Por ESTADO No. **025** de la fecha fue notificado  
el auto anterior.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

CALG

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva  
Secretario Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 030  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **237afe5575b7831e8c58d8169a68d34133cc70505e1fd3b3c0c05c5d20b80f94**  
Documento generado en 25/02/2022 10:28:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, D.C., 24 de febrero de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la presente acción de tutela allegada por correo electrónico, radicada bajo el No. 110013105030-2022-00066-00. - Sírvase proveer-.

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**

**Secretaria**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a avocar conocimiento dentro de la presente acción de tutela instaurada por **JOSÉ LEONARDO VÁSQUEZ FIGUEROA** y **ÁNGEL ROBERTO JIMÉNEZ CARDENAS**, quienes actúan como apoderado y acreedor, respectivamente, dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 2528631030012011003600, que cursa en el Juzgado de Funza, contra la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**, si no fuera porque se advierte la falta de competencia de este Juzgado para conocer de este asunto, toda vez, que a la luz del Decreto 1382 de 2000, modificado por el Decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017 y el Decreto 333 de 2021, por los cuales se establecen las reglas para el reparto de las acciones de tutela, indica de forma expresa lo siguiente:

**Artículo 1. Modificación del Artículo 2.2.3.1.2.1.** del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

*“**Artículo 2.2.3.1.2.1 Reparto de la acción de tutela.** Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme las siguientes reglas”:*

**1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.**

***“2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”***

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, son dependencias de la Superintendencia de Notariado y Registro, lo cierto es, que el objeto de esta acción de tutela recae sobre la presunta vulneración de un derecho fundamental por parte de una Oficina de Registro de Instrumentos Públicos específica, como lo es la de la Zona Centro de Bogotá, es claro entonces, que la competencia para el conocimiento de este asunto está en cabeza de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro tiene dentro de unos de sus objetivos, el siguiente: *“Objetivo: La superintendencia de Notariado y Registro ejercerá la orientación, inspección, vigilancia y control de los servicios públicos que prestan los Notarios y Registradores de Instrumentos Públicos, atenderá la organización, administración y sostenimiento de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, y asesora al Gobierno Nacional en la construcción de las políticas y el establecimiento de los programas y planes referidos a los servicios públicos notarial y registra.”* Artículo 3º del Decreto 412 de 2007, por consiguiente, la Superintendencia de Notariado y Registro actuaría en el presente caso, como el superior jerárquico de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos accionada, situación con la cual se concluye y se reafirma, que esta acción esta dirigida en contra de una entidad distrital y no del orden nacional, por consiguiente, no es del resorte de este estrado conocer de esta acción constitucional.

En consecuencia de todo lo antes expuesto, este estrado judicial **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por **JOSÉ LEONARDO VÁSQUEZ FIGUEROA** y **ÁNGEL ROBERTO JIMÉNEZ CARDENAS** contra la **OFICINA DE RESGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA CENTRO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTANSE** de forma inmediata las presentes diligencias ante la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignada a los **JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES** de esta ciudad.

**TERCERO: COMUNÍQUESE** la presente decisión por el medio más expedito a la parte accionante.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 024 fijado hoy 25 de febrero de 2022



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

CALG

**Firmado Por:**

**Nancy Johana Tellez Silva**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 030**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **9de87b1526f783a33e9215c83bcc5979ca3815c0ede383e54d269dfed3ebc4aa**

Documento generado en 25/02/2022 10:28:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**